No. 1332
12 de mayo de 1970 8:55 A. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

María A. Suárez
Por: María A. Suárez
Jefe, Registro & Certificacione

E N M I E N D A S

AL INCISO (c) DEL ARTICULO 5 y AL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO PROMULGADO SOBRE EL SEGURO DE RANCHOS DE CURAR TABACO CONTRA EL RIESGO DE TURBONADA E INCENDIO, APROBADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1967

Sección 1. - Se enmienda el inciso (c) del Artículo 5 y el Artículo 10 del Reglamento sobre el Seguro de Ranchos de Curar Tabaco contra el riesgo de Turbonada e Incendio, aprobado el 4 de diciembre de 1967, para que lean como sigue:

"Artículo 5 - Pago de Primas y Existencia de Contrato de Seguro

(a) .....

(b) .....

(c) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima, excepto según se dispone en el inciso (f) del Artículo 3 para el seguro contra turbonada y en el inciso (d) del Artículo 5 de este Reglamento. Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá a su opción aprobar cualquier solicitud de seguro con inspección o sin ella. Podrá también efectuar inspecciones en cualquier momento después de expedida la póliza con el propósito de determinar si el valor actual y asegurable de dichos ranchos es razonable. Si al hacer la inspección se determinare que el valor asegurable estimado por Seguros Agrícolas de Puerto Rico es menor que el valor asegurado, se expedirá la póliza por la cantidad resultante de su propio estimado y se devolverá al solicitante el importe de la prima pagada en exceso.
En caso de que ya se hubiese expedido la póliza, se reducirá la cantidad asegurada a la que resultare del estimado hecho por Seguros Agrícolas de Puerto Rico y se devolverá al Asegurado el exceso de la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo que hubiere estado expedida por la cantidad mayor.

Artículo 10 - Existencia de Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida del rancho de tabaco por efecto de una turbonada o de un incendio, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro para un mismo rancho o ranchos con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará ningún rancho que ya estuviere cubierto por algún otro seguro contra turbonada o incendio.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubierto su rancho por otros seguros contra daños ocasionados por vientos, o si omitiere informar el hecho de haber tomado otro seguro contra daños ocasionados por vientos o incendio sobre el mismo rancho después de habérsele expedido la póliza de seguro contra turbonada o incendio por Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo 9 de este Reglamento desde la fecha en que hubiere tomado el otro seguro. Si el Asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado o se cancelará la que se le hubiere expedido desde la fecha de expedición de la otra póliza de seguro tomada con posterioridad sobre el mismo rancho. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que hubiere estado asegurado el rancho".

Sección 2 - Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de estas enmiendas se celebró la correspondiente Vista Pública el día 30 de marzo de 1970.

Estas enmiendas se promulgan con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el día 12 de diciembre de 1966.

Comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de

sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de mayo de 1970.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura